

Id Cendoj: 28079230062007100572
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 214 / 2005
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a veintisiete de diciembre de dos mil siete.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, y bajo el número 214/2005, se tramita, a instancia de **AUTOESCUELA MÉRIDA**, S.L., representada por la Procuradora D. Magdalena Cornejo Barranco, contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 16 de febrero de 2005, sobre conductas prohibidas por el *artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia*, y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el

Sr. Abogado del Estado, siendo la cuantía del mismo 6.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de **AUTOESCUELA MÉRIDA**, S.L. *interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de referencia mediante escrito presentado el 19 de abril de 2005*, y la Sala, por providencia de fecha 29 de abril de 2005 acordó tener por interpuesto el recurso y ordenó la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente, para que en el plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en su escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal, la Administración demandada formuló, a su vez, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que, a tal fin, estimó oportuno.

TERCERO.- Se recibió el recurso a prueba, con el resultado que obra en autos, y tras las alegaciones de las partes, se señaló para deliberación y fallo el día 20 de diciembre de 2007.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. José M^a del Riego Valledor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución del TDC, de 16 de febrero de 2005, que impuso a **AUTOESCUELA MÉRIDA**, S.L., parte actora en este recurso, una sanción de 6.000 euros por una infracción del *artículo 1 de la ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la*

Competencia (LDC).

La parte dispositiva de la Resolución impugnada dice lo siguiente en sus tres primeros apartados:

PRIMERO.- Declarar acreditada la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el *Artículo 1 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia*, consistente en la realización de una práctica concertada o conducta conscientemente paralela para la fijación de precios para la obtención del carné de conducir B, entre las Autoescuelas que operan en las localidades de Badajoz: Ambar, Autopista, Badajoz, Dario, Guadiana, Nasa, Noca y Siglo XXI; y en Mérida, San José, Emérita, Proserpina, Atenea y Mérida.

SEGUNDO.- Declarar acreditada la existencia de una práctica prohibida por el *Artículo 1 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia*, consistente en la recomendación de precios por parte de la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz a sus asociados.

TERCERO.- Imponer a las Autoescuelas de Badajoz: Ambar, Autopista, Badajoz, Dario, Guadiana, Nasa, Noca y Siglo XXI; y de Mérida, San José, Emérita, Proserpina, Atenea y Mérida Euros 6.000 a cada una de ellas, y a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz, una multa de Euros 60.000 como autores de estas conductas prohibidas por concertación de precios.

SEGUNDO.- La parte actora alega en su demanda: a) es absolutamente incierto que haya existido un concierto expreso, ni siquiera consciente, entre mi patrocinada y las demás autoescuelas de Mérida para fijar sus precios, b) falta de culpabilidad, c) invoca el principio de presunción de inocencia, y d) la conducta contraria a la competencia de las autoescuelas abarca dos años, mientras que la concertación de la recurrente en la fijación de precios es de inferior duración.

El Abogado del Estado contesta que no es necesario pertenecer a una concreta Asociación para incurrir en la práctica prohibida, y en el caso de autos la Autoescuela recurrente ha aplicado precios idénticos a los de las demás autoescuelas, lo que es determinante para apreciar la existencia de la práctica prohibida. Tal coincidencia es más que un indicio, es lo que en derecho anglosajón se denomina evidencia y no tiene sentido que todas las autoescuelas apliquen el mismo precio, incluso con coincidencia de céntimos (278,86 euros), sino es porque se han conciliado para ello o han seguido unas instrucciones matriz.

TERCERO.- En relación con la misma Resolución del TDC de 16 de febrero de 2005, impugnada en estos autos, la Sala ha dictado sentencias de fechas 28 de junio de 2006 (autos 207/05), 22 de diciembre de 2006 (autos 209/05 y 219/05) y 22 de febrero de 2007 (autos 168/2005), a instancia de otras Autoescuelas extremeñas sancionadas.

Decíamos en esta última sentencia que la Sala considera que ha quedado acreditada, -como sostiene la resolución impugnada- la existencia de una conducta prohibida por el *artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia* consistente en la realización de una práctica concertada para la fijación de precios para la obtención del carnet de conducir B, entre determinadas Autoescuelas que operan en las localidades de Badajoz y de Mérida, entre las que se encuentra la recurrente

El *artículo 1 LDC* establece cuales son las prácticas prohibidas por ser contrarias a la libre competencia:

"1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.

c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales

contratos.

2. Son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones y recomendaciones que estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el número 1, no estén amparados por las exenciones previstas en la presente Ley. "

El TDC, partiendo de una amplia información aportada por las distintas entidades implicadas que fuera valorada por el Servicio de Defensa de la Competencia, estima acreditada la concertación de precios a través de la prueba de indicios, destacando que en el ámbito territorial investigado (el de la provincia de Badajoz) y en el sector o rama de actividad económica objeto de la investigación (empresas dedicadas a la actividad de la enseñanza teórico-práctica de la conducción de automóviles), ha tenido lugar la aplicación de idénticos precios en la práctica en un mismo periodo de tiempo así como sus modificaciones simultáneas.

El Tribunal Supremo viene admitiendo en materia sancionadora por infracciones de las normas de Defensa de la Competencia, que el juicio de reprochabilidad se base en pruebas de indicios, si bien como en la sentencia de 26 de abril de 2005, tales pruebas indiciarias deben estar sometidas a un estricto control para ponderar su validez, derivando tal rigor en la valoración de las pruebas indiciarias en el derecho a la presunción de inocencia. Añade la sentencia citada que la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión, de modo que será irrazonable si los indicios acreditados no llevan naturalmente al hecho que se hace desprender de ellos o lo descartan, como desde el canon de su suficiencia o calidad concluyente, no siendo pues razonable cuando la inferencia sea excesivamente abierta, débil o imprecisa.

Se ha acreditado en el supuesto enjuiciado la comisión de la infracción y se ha impuesto la sanción que corresponde según lo previsto en el *artículo 10 de la ley 16/89 de Defensa* de la competencia. La resolución impugnada recoge que la autoescuela del recurrente no está asociada y se la sanciona por aplicar precios prácticamente idénticos en un mismo periodo de tiempo.

Al haberlo entendido así el Tribunal de Defensa de la Competencia en su resolución y haber sido correctamente impuesta la sanción a la recurrente con arreglo al *artículo 10 de la propia Ley 16/1989* que autoriza para imponer sanciones pecuniarias a las empresas que infrinjan lo dispuesto en el *artículo 1* y, finalmente, al haber sido graduada la sanción en el grado mínimo con arreglo a los parámetros establecidos en el propio *artículo 10 LDC* es por lo que la Sala ha de confirmar la resolución impugnada por su conformidad a Derecho en cuanto a los extremos impugnatorios aquí analizados.

CUARTO.- La demanda mantiene que existe un error en la Resolución impugnada, por cuanto la Autoescuela recurrente no estaba integrada en la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz, sino en la Asociación Regional de Autoescuelas Extremeñas, si bien tal cuestión la consideramos sin trascendencia a la hora de enjuiciar la Resolución impugnada, porque lo cierto es que lo determinante para la apreciación de las conductas infractoras de las autoescuelas no es el hecho de su pertenencia a una u otra asociación empresarial, o a ninguna, sino el hecho de haber alineado e igualado sus precios con las demás.

En efecto, si examinamos el cuadro de autoescuelas sancionadas y los precios de sus clases que aparece en el Hecho Probado Cuarto de la Resolución impugnada, y dentro de dicho cuadro prestamos atención a las Autoescuelas de Mérida como era la recurrente, apreciamos que también fueron sancionadas autoescuelas que pertenecía a Asociaciones que no estaban integradas en la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz (APAB), como la Autoescuela Emérita, SL, asociada a Empresarios de Autoescuelas de Extremadura, o la Autoescuela San José, miembro de la Confederación Nacional de Autoescuelas, e igualmente fueron sancionadas Autoescuelas que no eran miembros de ninguna Asociación, como las Autoescuelas Proserpina y Atenea.

Por tanto, que la Autoescuela pertenezca a una u otra Asociación no tiene trascendencia en la consideración de su conducta como infractora del *artículo 1 LDC*, sino que lo realmente determinante es que es un hecho probado, que la recurrente ni siquiera discute, que fijó los precios de sus clases teóricas en el año 2003 en la cantidad de 278,86 euros, que es exactamente el mismo precio que cobraban por clases teóricas las otras autoescuelas de Mérida, y tal coincidencia es, como dice el Abogado del Estado, algo más que un indicio, es una evidencia de un acuerdo de fijación de precios, pues es impensable que dicha coincidencia, incluso en céntimos, se deba al azar.

QUINTO.- Alega también la recurrente que debe tomarse en consideración, a la hora de individualizar la sanción, que su conducta declarada probada en la Resolución impugnada es de menor duración que la

conducta de las demás autoescuelas, pues mientras que el TDC considera que la concertación en los precios de las demás autoescuelas tuvo una duración de 2 años, la participación de la codemandada en dicha concertación fue por el inferior tiempo de 1 año.

Sin embargo, aún siendo cierto el argumento de la parte demandante, como resulta del cuadro de precios que obra en el Hecho Probado Cuarto de la Resolución impugnada, sin embargo, tampoco tiene en criterio de la Sala relevancia para la reducción de la cuantía de la sanción, por cuanto el TDC ha tenido en consideración para la determinación de la cuantía de las multas no únicamente la duración de las conductas sancionadas, sino los demás parámetros que miden la importancia de la infracción y a los que se refiere el *artículo 10 LDC*, entre ellos, la modalidad y alcance de la restricción de la competencia, dimensión del mercado afectado y demás circunstancias que en dicho precepto se citan.

En especial, la Sala considera que tiene especial importancia, a la hora de fijar la cuantía de las multas, la circunstancia de la especial gravedad y carácter dañino para la competencia de los acuerdos y conductas de fijación de precios entre competidores, que ha sido reconocida incluso por la nueva *ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia*, obviamente no aplicable en este asunto por razones temporales de vigencia, pero que podemos tener en cuenta porque viene a corroborar las conclusiones a que llegamos sobre la gravedad de la conducta. Al respecto el *artículo 62.4 de dicha nueva ley clasifica las faltas en tres grados, leves, graves y muy graves*, y considera como falta de la mayor gravedad las conductas colusorias como la enjuiciada que consistan en cárteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas competidoras entre si.

Finalmente, también tenemos en cuenta para rechazar el argumento de que la menor duración de la conducta infractora debe conllevar una reducción de la multas, que las sanciones que en este caso ha impuesto el TDC a las Autoescuelas, de 6.000 euros, debe considerarse impuestas en su grado mínimo, como decía la SAN de 22/12/2006, a la vista de que el *artículo 10 LDC* prevé sanciones de hasta 150.000.000 de pesetas (901.518,16 euros) para las infracciones del *artículo 1 LDC, de forma que, aún dividiendo la cuantía de las sanciones en tres grados* y estimando que corresponde el grado más leve a la conducta de la recurrente, la sanción impuesta está muy alejada del límite máximo de 300.000 euros de ese grado o tercio inferior.

SEXTO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el *artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de **AUTOESCUELA MÉRIDA**, S.L., contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 16 de febrero de 2005, que declaramos conforme a derecho en los extremos examinados.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la indicación a que se refiere el *artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, lltmo. Sr. D. JOSE M^º DEL RIEGO VALLEDOR, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.-